

APÉNDICE B: PROCESO DE NULIDAD MATRIMONIAL



DIÓCESIS DE MADISON-TRIBUNAL · 702 S. High Point Rd, Suite 225 · Madison, WI 53719-4926 · 608-821-3060 · tribunal@madisondiocese.org

El proceso de nulidad matrimonial cumple una función significativa, esta es, promover el bien del matrimonio en general y proteger su carácter indisoluble en particular. La presunción de la ley a favor de la validez del matrimonio debe ser anulada solo cuando un juez competente, actuando en un foro eclesiástico legítimo, llega a la certeza moral en relación a la invalidez del vínculo ante el tribunal. El proceso de nulidad matrimonial sirve precisamente para permitir y fomentar el descubrimiento de la verdad en relación al estado jurídica del matrimonio en cuestión y por lo tanto para determinar si la presunción legal a favor de la validez del matrimonio puede ser anulada o no.

Presentación de la Demanda (*Libellus*)

Un juez no puede adjudicar un caso concerniente a la nulidad matrimonial amén que una de las partes del matrimonio haya presentado una demanda (*libellus*) la cual acusa el matrimonio de nulidad (c. 1501). Este *libellus* debe expresar el tribunal ante el cual la causa fue introducida, especificar el matrimonio en cuestión, presentar una petición para una declaración de nulidad, y proponer – aunque no en términos técnicos – la razón para la petición, que es, el fundamento o fundamentos de nulidad en los cuales el matrimonio está siendo desafiado. También debe indicar por lo menos de manera general los hechos y pruebas en los que el Demandante se está basando para demostrar lo que está siendo afirmado. El *libellus* debe ser firmado por el Demandante o su procurador, indicando también el día, mes y año, así como el lugar en donde el Demandante o su defensor vive. Adicionalmente, el *libellus* debe indicar el domicilio o cuasi domicilio del cónyuge y debe incluir una copia auténtica del certificado de matrimonio, y si es necesario, un documento del estado civil de las partes. (DC, art. 116).

Aceptación o Rechazo del *Libellus*

El Vicario Judicial, una vez que ha visto que el caso está dentro de la competencia de su tribunal y que el Demandante tiene capacidad legal, tanto admite o rechaza el *libellus* por decreto (c. 1676 §1). Si el caso lo requiere, el Vicario Judicial puede instituir una investigación preliminar en relación al asunto del tribunal competente o, si el *Libellus* parece carecer de todo fundamento, puede hacerlo con el fin de ver si podría ser que aparezca fundamento alguno en el proceso. (DC art. 120). El *libellus* puede ser rechazado si el tribunal no tiene jurisdicción, si la demanda es presentada por alguien que no tiene el derecho a impugnar el matrimonio, si no cumple con los requisitos arriba establecidos, o si es evidente que la petición carece de fundamento alguno. (DC, art. 121). La parte tiene derecho de recurrir al Tribunal Colegial en contra del rechazo del *libellus* dentro de los 10 días de notificación.

Citación del Demandado y Defensor del Vínculo

En el decreto por el cual el *libellus* es aceptado, el Vicario Judicial cita al Demandado y al Defensor del Vínculo al juicio y le concede a cada uno un periodo de quince días para expresar sus puntos de vista sobre la petición (c. 1676 §1). La citación incluye una propuesta del defecto o defectos en los que el matrimonio será juzgado, para que las partes puedan responder. El *libellus* introductorio es adjuntado a la citación, al menos que haya graves razones (ej. la bien fundada sospecha de represalia violenta o de perjurio) que el *libellus* no sea comunicado al Demandado hasta más adelante en el proceso (c. 1508 §2). Quien rehúse recibir una citación será considerado como que ha sido citado legítimamente (DC, art. 133). Las partes que no desean participar recibirán el decreto de la formulación de la duda, el decreto de la publicación de los actos y la sentencia. (DC, art. 134).

Formulación de la Duda, Decisión de Proceso y Constitución del Colegio de Jueces

Transcurridos 15 días, y la parte demandada ha sido nuevamente amonestada para expresar su opinión si en la medida en que sea necesario, y después de que se haya escuchado al defensor del vínculo, el Vicario Judicial establecerá por decreto la formulación de la duda, tomándolo de las peticiones y respuestas de las partes. Este decreto determina el motivo o los motivos sobre los que se cuestiona la validez del matrimonio. Este decreto también decide si el caso debe tratarse con el proceso ordinario, el proceso documental o el proceso abreviado. El decreto se comunica a las partes que pueden recurrir al colegio dentro de los 10 días de la notificación para que se modifique la formulación de la duda (c. 1676 §2). Si el caso va a ser manejado a través del proceso ordinario, el Vicario Judicial, constituye los nombres de los jueces y el Defensor del Vínculo. Hay un Juez *Praeses* (presidente) quien preside el tribunal (DC, art. 46), un Juez *Ponens* (ponente) quien

hace la mayor parte de las instrucciones cotidianas del caso (DC, art. 47), y un Juez Adjunto quien se reúne en tribunal colegiado para adjudicación. El Defensor del Vínculo está legalmente obligado a proponer cualquier clase de pruebas, respuestas y excepciones que, sin perjuicio a la verdad del problema, contribuye a la protección del vínculo (DC, art. 56).

Instrucción de la Causa

Después que la formulación de la duda ha establecido el defecto o defectos en los cuales este matrimonio está siendo juzgado, las partes tienen la oportunidad de presentar pruebas. Las partes en el caso estarán invitadas a dar una deposición oral en el tribunal, y posteriormente se invitará a los testigos a que hagan lo mismo. Otras pruebas también pueden ser aprobadas, por ejemplo, cartas, las cuales, ambas partes, antes o después del matrimonio, se han dado el uno al otro o a otro. (DC, art. 186). Finalmente, en casos relacionados con la ley canónica 1095 (ver APÉNDICE A), la opinión de un experto psicológico ha de buscarse. (DC, art. 203).

Publicación de las Actas

Después que las pruebas han sido adquiridas, El Juez *Ponens* procede a la publicación de las actas, las cuales se llevan a cabo por decreto y el cual permite a las partes y sus defensores examinar las actas de la causa en el tribunal (DC, art. 229). Con la finalidad de evitar peligros graves (ej. daño físico, amenaza de una demanda civil por difamación de carácter, etc.) el juez puede decretar que alguna acta no sea mostrada a las partes (DC, art. 230). Antes de la exanimación de las actas, el juez puede solicitar a las partes que tomen un juramento o promesa que ellos van a usar el conocimiento obtenido a través de esta inspección solo para su defensa legítima en el fórum canónico. Si una parte rehúsa tomar el ya mencionado juramento o promesa, él o ella será considerado haber renunciado a la facultad de examinar las actas (DC, art. 232). Cuando la publicación de las actas se ha completado, las partes y el Defensor del Vínculo, con el fin de completar las pruebas, puede proponer otras al juez. Cuando esas han sido adquiridas, si el juez lo considera necesario, puede haber una segunda publicación de las actas. (DC, art. 236).

Conclusión de la Instrucción de la Causa

Cuando todas las cosas pertenecientes a la publicación de las pruebas han sido completadas, y el juez considera que la causa ha sido suficientemente instruida, el juez publica un decreto declarando la conclusión en la causa (DC, art. 237). Después de la conclusión en la causa, el juez todavía puede llamar a los mismos o a otros testigos, pero solo en algunas circunstancias excepcionales, y las nuevas pruebas son luego publicadas de la misma manera que anteriormente. (DC, art. 239).

Discusión de la Causa

Después de la conclusión de la causa, el juez establece un periodo de tiempo adecuado para la exposición de alegatos y observaciones por escrito por las partes o sus defensores (DC, art. 240). Cuando las alegaciones y observaciones se han intercambiado entre sí, cada parte, entonces, puede presentar respuestas, dentro de un corto periodo de tiempo, un derecho que se le da a las partes una sola vez (DC, art. 242). En el intercambio de respuestas, siempre es el derecho del Defensor del Vínculo de ser escuchado de último (DC, art. 243).

Deliberación del Tribunal Colegial

Una vez que la discusión de la causa ha terminado, el Presidente (*Praeses*) del tribunal colegial debe determinar qué día y a qué hora los jueces deben convocarse para la deliberación. El día asignado para la reunión, los jueces individuales traen por escrito su propia opinión en los méritos de la causa, con las razones tanto de derecho como de hecho por las que llegaron a sus conclusiones. Después de invocar el Nombre de Dios, los jueces presentan sus opiniones individuales, y una discusión se lleva a cabo con la finalidad de establecer qué es lo que se va a determinar en la parte dispositiva de la sentencia. Si los jueces no son capaces de llegar a una sentencia, la decisión puede ser aplazada para otra reunión, pero no más de una semana, a menos que se complete la instrucción de la causa. Cuando se ha acordado una decisión, el *Ponens* lo escribe en la forma de una respuesta afirmativa o negativa a la duda propuesta, y los jueces lo firman (DC, art. 248).

Sentencia Definitiva

En un tribunal colegial, corresponde al *Ponens* redactar la sentencia, a no ser que en la discusión se le encargó a otro de los jueces. La sentencia entonces se emite no más de un mes después del día en que se decidió la causa, a menos que, en un tribunal colegial, los jueces habían dado un periodo más largo tiempo por causa grave (DC, art. 249). La sentencia definitiva decide la cuestión ante el tribunal, es decir, si la nulidad del matrimonio se ha demostrado. En la sentencia, los jueces presentan las razones en derecho y hecho en que se basa la parte dispositiva de la sentencia (DC, art. 250). Una decisión afirmativa indica que la nulidad se ha demostrado, una decisión negativa indica que la nulidad no se ha probado. Si en el proceso se encuentra que una de las partes es incapaz de matrimonio a causa de una incapacidad permanente, se

añade un *vetitum* (veto) a la sentencia, por el cual la parte está prohibida de contraer nuevas nupcias a menos que el mismo tribunal que dictó la sentencia haya sido consultado. Si una de las partes fue la causa de la nulidad del matrimonio por medio de engaño o simulación, el tribunal podrá decidir fijar un *vetitum* incluido la sentencia, por el cual la parte está prohibida de contraer nuevas nupcias a menos que el Ordinario del lugar en el que el matrimonio se ha de celebrar haya sido consultado (*DC*, art. 251).

Publicación de la Sentencia

Una vez que la sentencia definitiva es escrita, se publica a continuación a las partes y no tiene vigor antes de su publicación. Esta comunicación de la sentencia se hace acudiendo al tribunal, dando una copia de la sentencia a las partes o a sus procuradores, o enviándoles la sentencia por correo (*DC*, art. 258). Si existe la posibilidad de una apelación, la información se proporcionará en el momento de la publicación de la sentencia en cuanto a la forma en que la apelación es colocada y llevada a cabo, con mención expresa que se hace de la facultad de acercarse a la Rota Romana, además del tribunal local de apelación (*DC*, art. 257).

Apelación

La parte que se considera agraviada por una sentencia tiene el derecho de apelar la sentencia ante el juez superior. El Defensor del Vínculo está obligado por la oficina a apelar, si considera que la sentencia que declaró por primera vez la nulidad del matrimonio esta insuficientemente fundada (*DC*, art. 279). Además, un nuevo motivo de nulidad puede proponerse en el grado de apelación, en cuyo caso, el tribunal de apelación puede admitirlo como en primera instancia (*DC*, art. 268). La apelación debe ser presentada ante el juez quien emitió la sentencia, dentro de los 15 días canónicos desde la notificación de la publicación de la sentencia (*DC*, art. 281). La parte tiene el derecho de apelar al tribunal de apelación ordinario o de la Rota Romana. Después de que el recurrente presenta la apelación ante el juez de primera instancia, esa parte debe entonces seguir la apelación ante el juez de apelación dentro de un mes de su presentación. El apelante puede recurrir a la asistencia del tribunal de primera instancia para enviar el acto prosiguiendo la apelación ante el tribunal de segunda instancia (*DC*, art. 284). Para proseguir la apelación, se requiere que la parte indique los motivos para la apelación. Mientras tanto, el tribunal de primera instancia enviará las actas al tribunal de apelación (*DC*, art. 285). Cuando el plazo relativo a las apelaciones ha expirado sin ninguna acción, la apelación es considerada abandonada. El recurrente también puede renunciar a la apelación (*DC*, art. 287).

Libertad para Casarse después de una decisión afirmativa

Una sentencia que declaró por primera vez la nulidad del matrimonio, una vez que el plazo de apelación ha pasado, se convierte en ejecutivo (c. 1679). Después de que la sentencia que declara la nulidad del matrimonio ha sido ejecutada, las partes cuyo matrimonio ha sido declarado nulo pueden contraer un nuevo matrimonio si son libres de casarse, a menos que una prohibición adjunta a la sentencia o establecida por el ordinario local prohíba esto (c. 1682 §1). Sin embargo, las cosas que deben preceder a la celebración del matrimonio de acuerdo con los cánones 1066-1071, deben ser observados.